

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA MIXTA

Magistrado Ponente:	Dagoberto Hernández Peña
Radicación:	2023-00090 NI 7965
Procedencia:	Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá
Demandante:	Nubia Rodríguez Torres
Demandado:	Aeromensajería Federal Express –FEDEX Embajada de Estados Unidos en Bogotá
Motivo:	Conflicto administrativo de reparto (acción de tutela)
Decisión:	Declara que el conocimiento de la demanda de tutela le concierne al Juzgado Ochenta y Uno Penal de Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá
Acta No.	0111
Fecha:	veintiocho (28) agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver lo pertinente, en torno al conflicto administrativo de reparto suscitado entre los Juzgados Ochenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, para conocer la demanda de tutela formulada por **NUBIA MERCEDES RODRÍGUEZ TORRES**.

2. ANTECEDENTES

2.1.- El 15 de agosto de 2023, **NUBIA MERCEDES RODRÍGUEZ TORRES** recurrió al mecanismo constitucional en procura de salvaguardar sus derechos fundamentales de petición y habeas

data, vulnerados por parte de Aeromensajería Federal Express – FEDEX y el *Consulado de los Estado Unidos de Norteamérica*.

2.2. La actuación fue asignada al Juzgado Ochenta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, el que, ordenó remitir las diligencias a los Juzgado Penales del Circuito de Bogotá, con fundamento en la regla de reparto del numeral segundo del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por considerar que se está demandando a una entidad del orden nacional, esto es, el *Consulado de Norteamérica en Bogotá*.

2.3. Debido a lo anterior, el asunto fue adjudicado al Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, el cual, mediante auto de 15 de agosto del año en curso, advirtió que prevalecía el factor de competencia a prevención del Juzgado Ochenta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, sin que la calidad de las accionadas le impidiera asumir el conocimiento de la causa.

Luego, planteado el conflicto negativo administrativo, el caso se remitió a esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. Competencia

Lo primero que se debe dejar en claro, es que la controversia que se presenta en torno al conocimiento de la presente demanda de tutela, entre los Juzgados Ochenta y Uno Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá y Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá, no se trata de una conflicto de competencia sino de un conflicto administrativo de reparto, en razón a que todos los jueces de la República según el artículo 86 de la Constitución Política, son competentes para conocer y resolver el amparo invocado, por lo que en consecuencia se debe decidir conforme a las reglas

previstas en el Decreto del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

Ahora, no se dispone en la legislación nacional, de una norma expresa que tipifique lo relacionado con la competencia para dirimir los conflictos que se susciten en el curso del trámite regulado en el Decreto 2591 de 1991, resulta procedente aplicar por analogía lo previsto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, esto es, que “los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”

Criterio hermenéutico, que corrobora la Corte Constitucional al indicar que “por regla general, la solución de los conflictos de competencia en materia de tutela les corresponde a las autoridades judiciales establecidas en la Ley 270 de 1996”¹

3.2. Definición y solución del problema jurídico

De conformidad con la disertación desarrollada, se debe determinar cuál de los despachos judiciales, a los que le fue repartida la presente demanda, le corresponde conocer y resolver de fondo el amparo constitucional que demanda **NUBIA RODRÍGUEZ TORRES**.

Sobre el particular, es imperioso destacar que, en el marco de la acción de tutela, la discusión se debe examinar a través de la verificación de tres factores, a saber:

a) El territorial según el cual “son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (i) ocurre la vulneración o

¹ Corte Constitucional. Auto 024 de 4 de febrero de 2021.

la amenaza que motiva la presentación de la solicitud o (ii) se producen sus efectos.

b) Subjetivo que prevé que “corresponde a: (i) los jueces del circuito el conocimiento de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y (ii) al Tribunal para la Paz, tramitar las acciones de tutela presentadas en contra de las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz”.

c) Funcional el cual dispone que “la impugnación de una sentencia de tutela las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” del juez ante el cual se surtió la primera instancia”

Para el caso, se tiene que el Juzgado Ochenta y Uno Penal de Municipal con Función de Control de Garantías se abstuvo de avocar de forma oportuna el conocimiento de la demanda radicada por **NUBIA RODRÍGUEZ TORRES**, acudiendo a un supuesto no contemplado en los parámetros enunciados en precedencia, en efecto, aplicó una de las pautas enlistadas en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, la que, además, empleó bajo una aserción errada.

Lo anterior, porque del cotejo preliminar del escrito de tutela que define los sujetos pasivos del trámite², la Sala extrae que se convoca como demandadas, a FEDEX EXPRESS COLOMBIA S.A.S, una persona jurídica de carácter privado y el “*Consulado de los Estados Unidos de Norteamérica en Bogotá*”, respecto al que, se incurre en una imprecisión en el nombre por parte de la accionante, ya que conforme con los datos brindados por la misma e información cargada en la página web de la Oficina de Asuntos

² Corte Constitucional. Auto 193 de 29 de abril de 2021 “Adicionalmente, este Tribunal ha dispuesto que el reparto de los expedientes se debe realizar con base en la persona o entidad que “*aparezca como demandado en el escrito de la demanda y no a partir del análisis de fondo de los hechos de la tutela debido a que tal estudio no procede en el trámite de admisión.*” Por consiguiente, no es aceptable cualquier juicio de fondo a *priori* que realice la autoridad judicial con el propósito de establecer si un accionado es o no el responsable de la violación o amenaza de un derecho fundamental que se alega, pues esas consideraciones atañen al objeto de estudio de la sentencia respectiva”

Consulares del Departamento de Estado de EE.UU, en Colombia no hay reconocimiento de consulado sino de Embajada de Estados Unidos en Bogotá, autoridad frente a la que, en definitiva, se formula la inconformidad por la radicación de varias peticiones de información y el estado de un proceso de visado.

Ese orden, se observa que ni la primera y menos la segunda accionada detentan la naturaleza jurídica señalada en el auto de 15 de agosto de 2023 del Juzgado Ochenta y Uno Penal de Municipal con Función de Control de Garantías, con el que arribó a una conclusión y tesis que no consulta la realidad jurídica y procesal.

En razón a que, en consonancia con lo preceptuado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Ley 6 de 1972, la Embajada de Estados Unidos en Bogotá es una misión diplomática aceptada por el gobierno nacional como autoridad extranjera que representa los intereses del estado acreditante, luego, desde ningún punto de vista puede ser catalogada como una entidad pública o estatal de las denominadas en el artículo 2° de la Ley 80 de 1993 y menos pertenecer algún nivel de la estructura administrativa que conforma la Nación.

Así, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en asuntos similares lo ha señalado:

“Aflora, entonces, que la EMBAJADA DE GUATEMALA no califica como “autoridad pública”, por la potísima razón consistente en que no hace parte de la administración u organización del Estado, que se sabe, acorde con lo previsto en el artículo 113 ibídem, está conformada por las tres ramas del poder público -ejecutiva, legislativa y judicial-; como que ella, stricto sensu, hace parte del Estado al que representa en Colombia, de modo que se encuentra sometida al gobierno jurídico y control jurisdiccional, previstos en la Nación acreditante. Tampoco, por obvias razones, ostenta la calidad de un particular.”³

Aspecto, que, si bien, posee incidencia en el estudio de procedencia de la demanda a cargo del juez de conocimiento⁴, no

³ CJS Sala de Casación Civil, expediente 2002-00350-01 de 9 de septiembre de 2002.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-242 de 27 de julio de 2021” *La Corte Constitucional ha señalado que la inmunidad de jurisdicción es una garantía prevista por la costumbre internacional, objeto de codificación y desarrollo progresivo en las Convenciones de Viena de 1961 y 1963. Por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional, el alcance y límites de esta inmunidad encuentran su justificación en*

ofrece afectación y transcendencia en la definición del conflicto administrativo que aquí se debate.

Así las cosas, se colige que, como lo advirtió el Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, en el Juzgado Ochenta y Uno Penal de Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá el conocimiento para resolver lo pertinente en cuanto a la admisión y pretensiones de la demandada de tutela interpuesta por **NUBIA RODRÍGUEZ TORRES**.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente No. 110014088081-2023-00219-00 al Juzgado Ochenta y Uno Penal de Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, para que, de manera inmediata proceda a tramitar y resolver lo correspondiente al asunto.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de Decisión Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el conocimiento de la presente demanda de tutela le concierne al Juzgado Ochenta y Uno Penal de Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.

SEGUNDO. Ordenar remitir el expediente No. 110014088081-2023-00219-00 al Juzgado Ochenta y Uno Penal de Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, para que, de manera inmediata proceda a tramitar y resolver el objeto de la demanda de tutela.

el derecho internacional público aplicable al Estado colombiano, en su mayoría previsto en el Proyecto de Artículos sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus bienes de 2004. Sumado a lo anterior, la Corte ha sostenido que en Colombia la inmunidad de jurisdicción es de naturaleza restringida, en aquellos casos en los que las misiones diplomáticas, consulares o las organizaciones internacionales actúan como empleadores. Lo anterior, debido a que, a juicio de esta Corporación, los Estados y los organismos internacionales pueden ser llamados a juicio por tribunales locales “cuando se encuentran comprometidos derechos laborales y prestacionales de connacionales y residentes permanentes del territorio nacional (...)”

TERCERO. Comunicar de esta decisión a la parte demandante, la Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao y al Juzgado Sexto Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá.

CUARTO. Contra este auto no procede recurso alguno.

Comuníquese, Cópiese, Cúmplase y Devuélvase



DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA

Magistrado



JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Ausencia Justificada

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrado